

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSE E. PADILLA SEGARRA

Recurrido

v.

BARRANQUITAS AUTO CORP.
HNC BENITEZ AUTO
QBE SEGUROS
FIRST BANK PUERTO RICO

Recurrente

KLRA202000197

consolidado con

KLRA202000210

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
BAY-2017-000159

Compraventa de
Vehículos de
Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de octubre de 2020.

Comparece ante nos Barranquitas Auto, Corp. mediante el recurso *Revisión administrativa* presentado el 15 de julio de 2020 (KLRA202000197). También comparece ante nos FirstBank de Puerto Rico mediante *Petición de revisión* presentada el 15 de julio de 2020 (KLRA202000210). Ambos recursos solicitan la revisión de la *Resolución* dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Debido a que los recursos KLRA202000197 y KLRA202000210 comprenden las mismas partes y cuestiones comunes de hecho, ordenamos su consolidación.

No obstante, examinado cuidadosamente el expediente, advertimos que la decisión recurrida no fue notificada conforme a Derecho, por lo cual, no es revisable aún. Entiéndase que el recurso es prematuro y procede su desestimación.

Una vez la decisión sea notificada correctamente, las partes interesadas podrán presentar el recurso apelativo que estimen procedente.

Es por todos conocido que por imperativo constitucional del debido proceso de ley las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales y administrativas tienen que ser notificadas adecuadamente a todas las partes envueltas. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 46 y 65.3(a); Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38—2017, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA Sec. 9654; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003)). Esta exigencia tiene como finalidad ofrecerles a las partes la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

En vista de la esencialidad de este trámite, se ha concretado que hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a contar. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*; *Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*, a la pág. 36; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

En síntesis, *la falta de notificación adecuada* podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra*.

Por otro lado, es sabido que, en el ámbito del Derecho Administrativo, resulta imperativo que una resolución final de una agencia cumpla con ciertas formalidades para que pueda considerarse notificada adecuadamente; a saber: (a) que sea enviada

por correo ordinario y por correo certificado a todas las partes y a sus abogados, de ellos tener representación legal; (b) ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley; (c) incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si no se han renunciado, y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación; y (d) que en la resolución se le aperciba a las partes el derecho a presentar una reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones con los términos correspondientes. Como indicamos, de no cumplirse con estos requisitos los términos para los remedios postsentencia no empezarán a transcurrir. Sec. 3.14 de la LPAU, *supra*; (*Maldonado v. Junta Planificación, supra*; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997)). La validez de la notificación de una orden o resolución final depende, tanto de dirigirse a la parte con derecho, como de efectuarse por conducto de los mecanismos autorizados. *Román Ortiz v. Oficina de Permisos y otros*, Res. 7 de febrero de 2020, 2020 TSPR 18, 203 DPR ___, (2020).

En el caso de marras, el 12 de marzo de 2020 DACo emitió la resolución objeto de revisión, la cual **fue notificada a las partes únicamente mediante correo certificado**. La LPAU exige a las agencias notificar sus decisiones finales **a todas las partes por medio de correo ordinario y certificado**. DACo no observó este trámite estatutario. Por tanto, la gestión procesal resulta insuficiente porque produjo una notificación inadecuada, la que, a su vez, impide que el dictamen sea ejecutable y que los términos para los procedimientos de revisión no hayan iniciado.

Por lo antecedente, los recursos resultan prematuros. Una vez DACo notifique acorde a Derecho es que las partes tendrán a su haber los remedios de revisión judicial y nosotros gozaremos de

jurisdicción.¹ Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)).

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Ley Núm. 85 de 4 de agosto de 2020 enmendó los requisitos de notificación provistos en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38—2017, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA Sec. 9654. Por consiguiente, la agencia deberá cumplir con el nuevo mecanismo propuesto:

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación.